

PSE-E2018-05-2017

Publicidad del señor Mario Osorto (GANA)

Sobreseimiento del procedimiento

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las doce horas y diez minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibido el informe suscrito por el señor Juan Antonio Durán, representante legal de T.V. Durán S.A. de C.V. por medio del cual evacua el requerimiento que le fue formulado por este Tribunal.

*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

I. El representante legal de T.V. Durán S.A. de C.V., informa que la frecuencia televisiva identificada como "Canal 23" es operada por la sociedad que representa, situación que le permite manifestar que el spot objeto del presente procedimiento nunca ha sido difundido por el citado canal televisivo, de manera que resulta imposible dar respuesta a las circunstancias que conforman el requerimiento realizado por este Tribunal, ya que ninguna persona natural o jurídica ha contratado la difusión del mencionado spot.

II. 1. En atención a lo anterior, es preciso reiterar lo afirmado en la resolución de 20-09-2017 en el presente procedimiento, en el sentido que, en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero exista necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, *corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.*

2. En ese sentido, cabe precisar además que este Tribunal ha establecido, a través de sus precedentes jurisdiccionales, que en caso de individualizarse a la persona natural o jurídica que preliminarmente aparezca como responsable de la realización de una infracción administrativa del Código Electoral en el trámite de un procedimiento iniciado de oficio, se vuelve necesario, en cumplimiento con lo señalado en el inciso 5° artículo 254 del Código



Electoral, señalar una audiencia oral a fin de que el supuesto responsable pueda adversar el objeto del procedimiento administrativo sancionador, aportar prueba y pronunciarse sobre la prueba que será producida en el desarrollo de la misma y exponer además sus alegatos de defensa relacionados con el caso.

3. Dicha audiencia oral, se ha dicho, permite que se cumpla con los principios adversativos que, dada la configuración del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Electoral, se manifiestan como de necesaria observancia para efecto de poder pronunciar la decisión de fondo correspondiente.

4. Lo anterior supone la obligación de este Tribunal, previo a la celebración de la audiencia oral, de hacer saber al supuesto responsable las situaciones relacionadas con el expediente administrativo, la posibilidad de consultar los expedientes administrativos correspondientes en la Secretaría General del Tribunal; asimismo, entregar una copia simple del expediente administrativo según corresponda, para que pueda conocer las actuaciones procesales y diligencias que consten en dicho expediente; y, finalmente, de indicar al presunto responsable la posibilidad de hacerse acompañar de un abogado de la República para que lo asista o bien ejerza su representación como apoderado judicial en la referida audiencia.

III. 1. No puede obviarse también que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador configurado en el artículo 254 del Código Electoral está permeado por los principios constitucionales de: audiencia previa, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, prohibición de doble incriminación, entre otros.

2. En razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de *responsabilidad objetiva* en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del *dolo* o *culpa*, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios *lícitos útiles y pertinentes* que se recolecten en el diligenciamiento del procedimiento cuando este ha sido iniciado de oficio; o bien aportados por el denunciante cuando el procedimiento ha sido iniciado a partir de la interposición de la misma.

IV. 1. Así, luego de realizar las diligencias pertinentes en el presente caso, el Tribunal advierte que no se han podido obtener los elementos suficientes para determinar los indicios necesarios a fin de establecer preliminarmente la existencia de los hechos que determinaron

el inicio del procedimiento, así como la identificación e individualización del supuesto responsable de los mismos.

2. a. De manera que puede concluirse que, en el presente caso, el Tribunal Supremo Electoral ha agotado la actividad procesal idónea –en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos- para tratar de determinar la existencia del hecho e identificar al supuesto responsable de la infracción administrativa y el resultado ha sido infructuoso; no pudiéndose realizar materialmente otro tipo de diligencias para alcanzar dicho fin.

b. Lo anterior, en vista que el representante legal de T.V. Durán S.A. de C.V., informó que el spot objeto del presente procedimiento nunca fue difundido por el canal 23.

3. En consecuencia, es posible afirmar que no existen elementos que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5° del Código Electoral, por lo que es procedente finalizar el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador a través de la figura procesal del sobreseimiento, *en virtud de haberse constatado una situación que imposibilita la continuación normal de su trámite.*

**POR TANTO;** con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 81 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Sobreséase* el presente procedimiento administrativo sancionador.
2. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos legales correspondientes.

The image shows several handwritten signatures and stamps. At the top, there are several large, overlapping signatures in black ink. Below these, there are two more distinct signatures. On the right side, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral. The stamp contains the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' around the top edge and 'SECRETARIA GENERAL' at the bottom. In the center of the stamp is a coat of arms. To the left of the stamp, there is a handwritten signature that appears to be 'Stc -'. At the bottom center of the page, there is a small number '3'.